



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

001794

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

09 NOV 2022

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-14989087 del 10 de mayo de 2022.

Radicación: 08SI202172680010002362 de 20 de diciembre de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de las empresas **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS Y MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, en calidad de empleadores.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS**, identificada con NIT 900.741.124-9 representada legalmente por ANDRES HERNANDO ESQUIVEL CETINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.004, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Carrera 19 A No. 84-14 OF 402 de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, teléfono: N.R., correo de notificación judicial: aesquivel@cactivadores.com y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS** identificada con NIT 900.665.132-2, representada legalmente por ANDRES HERNANDO ESQUIVEL CETINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.004, con domicilio para notificación judicial ubicado en la calle 118 19-52 oficina 204 de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, teléfono: 7577492, Celular: 314-2603077, correo de notificación judicial: administrativo@francomer.co.

IDENTIDAD DEL RECLAMANTE: el presente proveído por acción incoada por peticionario **AMALIA MONARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.868, con domicilio de notificación Calle 11 a No. 18-90 Rio Prado, Girón – Santander, teléfono: 318-2203525.mail: lia383348@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante Acta de no conciliación No. 1086, de fecha 20 de diciembre de 2021; emanada por la Coordinación de Resolución de conflictos de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, la señora **AMALIA MONARES**, en calidad de convocante solicitó citar a audiencia de conciliación a las empresas **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS Y MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, mediante oficio No. 23527 de fecha 01 de diciembre de 2021, en la cual los convocados no se hicieron presentes, ni allegaron excusa, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia administrativa laboral, concediéndose el uso de la palabra a la parte presente quien manifestó:

*“Trabaje con **CUSTOMER VALUER**, desde el 15 de agosto de 2018 y hasta que empezó la pandemia nos cancelaron un mes, y a estas alturas nos deben la liquidación por que no nos suspendieron el contrato.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Después la misma empresa cambio de razón social y empecé de nuevo el 06 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 y a la fecha me deben sueldo de **CUSTOMER** y las liquidaciones de las dos empresas, en **MIIA FRANCOMER**, no nos dieron dotación, estábamos utilizando los mismos busos de **CUSTOMER**, solicito se realice una investigación a estas empresas por violación de las normas laborales".*

*Asi mismo se deja consignado en el acta por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **OMAR FERNANDO MANRIQUE CABRERA**, funcionario que atendió la diligencia, sobre la orientación brindada a la convocante con el fin de que acuda a la justicia ordinaria laboral. En procura de sus derechos y emite mediante memorando traslado solicitud de investigación administrativa al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control. (Folio 1 y 2).*

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022736800100001855 del 08 de marzo de 2022, suscrito por **DAVID RICARDO GALVAN**, en calidad de Profesional Universitario adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control y dirigido a la señora **AMALIA MONARES**, en calidad de querellante, emitiendo respuesta sobre derecho al turno frente a la reclamación laboral instaurada ante el ente ministerial y a la cual se le adjudico el radicado No. 08SI202172680010002362 del 20 de diciembre de 2021. (Folio 3).

Por medio de Auto Comisorio de fecha 30 de junio de 2022, se procede comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **CESAR AUGUSTO VALENCIA CALDERÓN**, para asumir el conocimiento de la querrella. (Folio 4).

Seguidamente mediante Auto No. 1691 del 05 de julio de 2022, por medio del cual se avoca el conocimiento de una actuación administrativa, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, inició **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** en contra de las empresas **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS**, identificada con **identificada con NIT.** y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900.665.132-2, por el presunto incumplimiento de la norma laboral relacionada con **SALARIOS ART. 127 CST Y SS. ART. 99 LEY 50/90, ART. 306 CST.**, y las demás conductas que pudieran infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (Folio 5).

De acuerdo a comunicación de fecha 18 de julio de 2022, mediante oficio radicado bajo la planilla 131 de fecha 10 de julio de 2022, se le comunicó al representante legal de **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS**, el **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022**, efectuándose la entrega de dicho documento, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG288421893CO el 26 de julio de 2022, con anotación de **NO RESIDE**. (Folio 6, 11-14).

Seguidamente mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2022, mediante oficio radicado bajo la planilla 131 de fecha 10 de julio de 2022, se le comunicó al representante legal de **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, el **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022**, efectuándose la entrega de dicho documento, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, mediante guía de correo YG288421880CO el 26 de julio de 2022, con anotación de **DIRECCIÓN ERRADA**. (Folio 7, 15-18).

Posteriormente, a través de oficio de fecha 18 de julio de 2022, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, se procede a comunicar el **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022**, a la querellante **AMALIA MONARES**, al correo electrónico Lia383348@gmail.com. (Folio 8).

Obra certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E80631382-S en la que consta detalles de fecha y hora de envío de la comunicación Auto de Apertura. (Folio 9).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se evidencia certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E80649529-R en la que consta detalles de fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega del **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022**, a la querellante **AMALIA MONARES**, al correo electrónico **Lia383348@gmail.com**. (Folio 10).

Por medio de Auto 1978 de 08 de agosto de 2022, recibido el día 09 de agosto de 2022; la inspectora de trabajo y seguridad social con funciones de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS**, resuelve reasignar la presente actuación administrativa al inspector de trabajo y seguridad social **YULY CAROLINA ARIZA LOZADA**. (Folio 19 y 20).

Mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2022, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, se procede a comunicar al representante legal de **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** el **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022, AUTO DE REASIGNACION DEL EXPEDIENTE 1978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 y sobre el INICIO DE LA ETAPA PROBATORIA PRELIMINAR, Adjuntando copia de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL CONVOCADO No. 1086, la cual contiene la querella**, con el fin de que remita las pruebas requeridas en el Auto de averiguación preliminar y detalladas mediante comunicación de reasignación y se pronuncie en relación a los hechos denunciados; en el cual mediante certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E87727471-S, consta detalles de fecha y hora de envío 20 de octubre de 2022 (07:06 GTM -05:00), figurando como fecha y hora de entrega: **MENSAJE NO ENTREGADO**. (Folio 21-23).

Mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2022, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, se procede a comunicar al representante legal de **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS** el **AUTO COMISORIO de fecha 30 de junio de 2022 y AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR No. 1691 del 05 de julio de 2022, AUTO DE REASIGNACION DEL EXPEDIENTE 1978 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 y sobre el INICIO DE LA ETAPA PROBATORIA PRELIMINAR, Adjuntando copia de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL CONVOCADO No. 1086, la cual contiene la querella**, con el fin de que remita las pruebas requeridas en el Auto de averiguación preliminar y detalladas mediante comunicación de reasignación y se pronuncie en relación a los hechos denunciados; en el cual mediante certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E87727471-S, consta detalles de fecha y hora de envío 20 de octubre de 2022 (07:06 GTM -05:00), en el cual figura como fecha y hora de entrega: **SIN EVIDENCIA DE APERTURA**. (Folio 24-26).

En el mismo sentido se requiere a la accionante **AMALIA MONARES** mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2022, por medio de la empresa de servicios postales de Colombia 4-72, identificador del certificado E87727529-S para que aporte si es de su conocimiento la dirección exacta de ubicación de las empresas, toda vez que ha sido imposible contactar a las investigadas, puesto que las direcciones que figuran en el certificado de Cámara de comercio, respecto de **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** figura de acuerdo a certificado emitido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72 que **NO RESIDE** y respecto de **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, figura **DIRECCIÓN ERRONEA**, así como tampoco fue posible notificar a las investigadas mediante los correos electrónicos que figuran en el certificado de Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, pues respecto de **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS**, mediante certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E87727471-S, consta detalles de fecha y hora de envío 20 de octubre de 2022 (07:06 GTM -05:00), figurando como fecha y hora de entrega: **MENSAJE NO ENTREGADO** y respecto de **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, mediante certificado de comunicación electrónica por la empresa de servicios postales 4-72 identificador del certificado E87727471-S, consta detalles de fecha y hora de envío 20 de octubre de 2022 (07:06 GTM -05:00), en el cual figura como fecha y hora de entrega: **SIN EVIDENCIA DE APERTURA**, con fecha y hora de envío y fecha y hora de entrega: 20 de octubre de 2022 07:07 GMT -05:00), sin que a la fecha figure fecha y hora de acceso a contenido. (Folio 27 y 28).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

De la queja interpuesta:

"Trabaje con **CUSTOMER VALUER**, desde el 15 de agosto de 2018 y hasta que empezó la pandemia nos cancelaron un mes, y a estas alturas nos deben la liquidación por que no nos suspendieron el contrato. Después la misma empresa cambio de razón social y empecé de nuevo el 06 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 y a la fecha me deben sueldo de **CUSTOMER** y las liquidaciones de las dos empresas, en **MIIA FRANCOMER**, no nos dieron dotación, estábamos utilizando los mismos buses de **CUSTOMER**, solicito se realice una investigación a estas empresas por violación de las normas laborales".

De lo requerido a los accionados

En trámite averiguación preliminar, en el expediente de la referencia, le comunico que soy la inspectora comisionada y que en virtud del principio de celeridad y eficacia de la administración, cursando la etapa de averiguaciones preliminares, se requerirle para que remita copia de los documentos descritos a continuaciones, los cuales deberá remitir de manera electrónica al correo yariza@mintrabajo.gov.co, máximo 2 días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación.

- Oficiar a **CUSTOMER VALUER LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** requiriendo copias de los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora **AMALIA MONARES**.
 2. Liquidación de nómina y comprobantes de pago de los salarios pagados a la denunciante **AMALIA MONARES** durante todo el transcurso de la relación laboral.
 3. Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de la señora **AMALIA MONARES**.
 4. Constancia de entrega de dotación a la señora **AMALIA MONARES**, durante la vigencia de la relación laboral.
 5. Así mismo se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por la señora **AMALIA MONARES** en la querrela radicada ante este ente ministerial el 20 de diciembre del año 2021, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en un (1) folio.

- Oficiar a **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS** requiriendo copias de los siguientes documentos:
 1. Copia del contrato de trabajo suscrito con la señora **AMALIA MONARES**.
 2. Liquidación de nómina y comprobantes de pago de los salarios pagados a la denunciante **AMALIA MONARES** durante todo el transcurso de la relación laboral.
 3. Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales (cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones) a favor de la señora **AMALIA MONARES**.
 4. Constancia de entrega de dotación a la señora **AMALIA MONARES**, durante la vigencia de la relación laboral.
 5. Así mismo se pronuncie respecto de las afirmaciones realizadas por la señora **AMALIA MONARES** en la querrela radicada ante este ente ministerial el 20 de diciembre del año 2021, por lo cual adjunto a la presente, la queja contenida en un (1) folio.

De lo requerido al accionante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Se le requiere para que, en un término de dos (2) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación, de respuesta mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta **yariza@mintrabajo.gov.co**, indicando si se ratifica en su querrela, amplíe la información que redactó en su oficio de querrela del 20 de diciembre de 2021 y aporte todos los soportes documentales que tenga en su poder que evidencien la vulneración denunciada y suministre la dirección de las empresas **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, ya que las registradas en la cámara de comercio son devueltas por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, la primera por motivo NO RESIDE y la segunda por DIRECCIÓN ERRADA; por lo cual no ha sido posible realizar la notificación del Auto Comisorio del 30 de junio de 2022 y Auto de Averiguación Preliminar No. 1691 del 05 de julio de 2022 a las empresas investigadas.

Es mi deber informarle que, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se ha decretado la etapa de practica de pruebas conducentes dentro de las averiguación preliminar en curso, a la cual se le dio inicio por la queja interpuesta de su parte ante este ente Ministerial, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, este despacho le comunica que se hace necesario para que mediante oficio aclarare, complemente y amplíe la información suministrada por usted en su queja interpuesta; por lo anterior se le pone de presente el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437, y **se advierte que cumplido el termino establecido por la ley, si usted no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho**, es decir de presentarse su silencio ante los requerimientos de este despacho, **se entenderá el mismo como un desistimiento tácito y se procederá a realizar el respectivo archivo de la actuación en curso.**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por el cual se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", y que en el artículo 2, parágrafo 3, se establecen dentro de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la siguiente en el numeral 8:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, se establece la competencia de los servidores públicos: "...Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente Resolución, el servidor público del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante conforme lo establece la Resolución 3351 de 2016..."

Adicionalmente en el artículo 17 de la referida Resolución, señala frente al cumplimiento de funciones del inspector de trabajo y seguridad social, lo siguiente: "Los inspectores del trabajo y seguridad social cumplirán las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio que se encuentre vigente, de acuerdo con el Grupo Interno de Trabajo o Dependencia a la que estén asignados."

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas entre 26,31 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 131.565,10 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el artículo 5, D. Ley 828 de 2003, a favor la FIDUAGRARIA FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO N°256-96116-0 del BANCO DE OCCIDENTE, según corresponda.*

La normatividad anteriormente descrita mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por el accionante en su oficio de queja, en la cual se expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias a la normatividad laboral vigente de los cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del accionado con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

Por tanto, al ser de interés del despacho establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de las empresas **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT 900.741.124-9 y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.66.5132-2 y , como se expuso en la querrela por parte de la accionante, procedió a requerirle de manera escrita por medio de comunicaciones oficiales, material probatorio relativo a los hechos expuestos, sin que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se haya podido comunicar al interesado la existencia de la investigación que cursa en su contra.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, al no haberse podido comunicar al indagado, de los correspondientes actos y trámites administrativos, se concluye, entonces, que no es posible configurar la plena identificación del sujeto procesal, ocasionándose con ello un vicio en el debido proceso, téngase en cuenta que el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal.

() el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa. Sentencia C-029 de 2021 Corte Constitucional

Es de advertir que el comisionado intento con los recursos a su alcance establecer la debida comunicación de las actuaciones administrativas a las partes intervinientes, no obstante, fue imposible ubicar a las empresas investigadas, desde el ordenamiento de inicio de la averiguación preliminar, por cuanto la dirección de notificación declarada como dirección de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal no corresponde a la ubicación real de las empresas, los teléfonos que figuran en el certificado de existencia y representación legal de una de las empresas, no responden, igualmente la dirección de correo electrónico de una de las empresas figura como no entregado y el otro recibe las comunicaciones, pero no se puede certificar el acceso a la información, de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería 472, quien indica que la dirección aportada Calle 118 No. 19 – 52 no existe y Carrera 19 No. 84-14 no reside; Ahora bien, el despacho procede a comunicarle a la querellante la imposibilidad de identificar a las empresas investigadas y le requiere para que aporte si tiene la verdadera dirección de las empresas **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT 900.741.124-9 y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.66.5132-2, con el fin de comunicarles el **AUTO COMISORIO** del 30 de junio de 2022, **AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR 1691** del 05 de julio de 2022, **AUTO DE REASIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE 1978** del 08 de agosto de 2022 y sobre el **INICIO DE LA ETAPA PROBATORIA PRELIMINAR, Adjuntando copia de la CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL CONVOCADO No. 1086, la cual contiene la querella**, con el fin de que remita las pruebas requeridas en el Auto de averiguación preliminar y detalladas mediante comunicación de reasignación y se pronuncie en relación a los hechos denunciados, **sin que a la fecha la querellante haya emitido pronunciamiento alguno.**

Así las cosas, se hace procedente interrumpir la presente investigación dado que la misma presenta vicios en contra del debido proceso que impiden al inspector de trabajo conseguir el cometido de la función investigativa y coercitiva delegada a su cargo, en este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT 900.741.124-9 y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.665.132-2.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

ADVERTIR al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

ADVERTIR que de la presente resolución se dará traslado a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que de conformidad con sus funciones, adelante investigación a **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT 900.741.124-9 y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT 900.665.132-2, por no actualizar la información de identificación de su empresa al momento de renovar su matrícula o por la presunta falsedad en la información suministrada en su registro, toda vez que la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa no es real, situación que obstaculiza e impide el normal desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia ejercidas por los entes de control, para el presente caso **MINISTERIO DE TRABAJO**.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-14989087 del 10 de mayo de 2021** contra **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT **900.741.124-9** y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT **900.665.132-2** ; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **CUSTOMER VALUE LOGISTICA INTEGRAL Y VENTAS SAS** identificada con NIT **900.741.124-9** y **MIIA FRANCOMER COLOMBIA SAS**, identificada con NIT **900.66.5132-2**, representadas legalmente por **ANDRES HERNANDO ESQUIVEL CETINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.555.004**, con domicilio para notificación judicial ubicado en la carrera **19 A No. 84-14 OF 402 y Calle 118 19 - 52 Oficina 204**, en la ciudad de **Bogotá – Cundinamarca**, Teléfono: **7577492**, Celular: **314-2603077**, correos electrónicos: **aesquivel@cvactivadores.com** y **administrativo@francomer.co** a **AMALIA MONARES**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.511.868**, con domicilio de notificación calle **11 a No. 18-90 Rio prado**, Girón – Santander, telefono: **318-2203525** correo electronico: **lia383348@gmail.com** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: TRASLADAR copia de la presente resolución a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ubicada en la Cra. 19 # 36-20, Bucaramanga, Santander, mail para notificación judicial: **notificacionesjudiciales@camaradirecta.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"



YULY CAROLINA ARIZA LOZADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Carolina A.	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	Mónica P.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Director Territorial o Coordinador de IVC.		

